



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00068-00 instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **JORGE ARMANDO AGUILAR MONTES Y SONIA JAZMIN LANDAZABAL VALBUENA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), el juzgado primigenio resolvió seguir adelante la ejecución en contra de los compulsados y, además, en el numeral sexto de tal providencia, ordenó comisionar a la alcaldía municipal de Villa del Rosario para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien dado en garantía hipotecaria, por tanto, designó como secuestre a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios – AGROSILVO para lo de su competencia. Sin embargo, en el expediente no obra constancia de la realización de dicha comisión, por lo que se ordenará librar por Secretaría la comunicación correspondiente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se remitirá por correo electrónico a la entidad respectiva.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO junto con los anexos requeridos** al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

Remítase por correo electrónico la comisión a la entidad correspondiente.

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([gerencia@irmsas.com](mailto:gerencia@irmsas.com) - [sandrarozo15@hotmail.com](mailto:sandrarozo15@hotmail.com)), y requerirla para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3d299d9dc9a405309392e03bb9cfa3077e458984ba98c2d6558bdfdd2666f6  
Documento generado en 12/05/2021 03:09:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de mandataria judicial, en contra de los señores **LUIS JESUS MIRANDA VALENZUELA y LUZ MARINA MIRANDA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que mediante auto proferido en audiencia del treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad resolvió seguir adelante la ejecución en contra de los compulsados y, en el numeral cuarto de la providencia, se condenó en costas al extremo demandado; condena que, a la fecha, se encuentra pendiente de ser liquidada. Por ende, se ordenará por Secretaría realizar la liquidación de las respectivas costas de la causa, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y el auto que ordenó seguir adelante la causa compulsiva proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** por Secretaría realizar la liquidación de las costas procesales del presente cobro judicial, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, proferida en audiencia del treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([ruth.aparic@gmail.com](mailto:ruth.aparic@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2018-00133-00

A.I. No. 349

publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccb4c0cfe1f146f9e6ee334c2b327167cb27f534d45aaddb694a246355d89064  
Documento generado en 12/05/2021 03:09:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, doce (12) mayo de dos mil veinte (2020).

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el **CONJUNTO CERRADO ARBORETTO P.H.**, a través de mandatario judicial, en contra de la señora **NOHORA CECILIA PRIETO MARTINEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, mediante auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el juzgado primigenio resolvió seguir adelante la ejecución en contra de la compulsada y, en el numeral cuarto de la providencia, se condenó en costas a la demanda; condena que, a la fecha, se encuentra pendiente de ser liquidada. Por ende, se ordenará por Secretaría realizar la liquidación de las respectivas costas de la causa, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y el auto que ordenó seguir adelante la causa compulsiva proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** por Secretaría realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente cobro judicial, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, proferida el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo,

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE LOS PATIOS  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2018-00265-00

A.I. No. 00320

proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaed2fb911457b46235acc5fe33866cedc1eb2766c441fb6f8a8321c3e16b5ad**  
Documento generado en 12/05/2021 03:09:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00323-00 instaurado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra **RAFAEL LUNA TARAZONA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, la parte demandante allega memorial con fecha 18 de junio de 2019 (Pág. 70 del PDF "3232018"), donde allega original de la cesión de derechos litigiosos suscrita entre EL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., como cesionario para todos los efectos legales como titular del crédito, garantías y privilegios que le corresponden al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; así mismo eleva petición de reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la cesionaria RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, tal como fue solicitado en el inciso final del acápite de peticiones del contrato de cesión suscrito entre el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., por tal razón, el Despacho accederá a esta petición.

De igual manera se encuentra en el plenario que la parte ejecutante allega memorial con fecha del 23 de mayo de 2019 (Pág. 81 del PDF "Proceso3232018", de liquidación de crédito, la cual, no ha sido fijada, como se desprende de la revisión del expediente toda vez que no se encuentra constancia secretarial de haberse surtido dicho trámite; sin embargo, resulta pertinente requerir al extremo actor para que allegue la liquidación de crédito actualizada y, así, proceder con lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: RECONOCER** a RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., como cesionario para todos los efectos legales como titular del crédito, garantías y

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



privilegios que le corresponden al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y por ende como sucesor del CEDENTE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del C.G. del P.

**TERCERO: DECRETAR** la sustitución procesal en el extremo activo de esta relación jurídica procesal, teniéndose como nuevo demandante-cesionario, a RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., representada legalmente por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS.

**CUARTO: RECONOER** personería al abogado RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, para actuar como Apoderado Judicial de la cesionaria RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue la liquidación de crédito actualizada, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([ricardofaillacefernandez@outlook.com](mailto:ricardofaillacefernandez@outlook.com)), y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**OCTAVO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2018-00323-00

A.I. No.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4af1ab7dbe99bc891b57e940ed60668088d815c9b6c121576aab4d665ccc2e3c**

Documento generado en 12/05/2021 03:09:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00461-00 instaurado por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra **FIDELIGNA CARRERO HERRERA Y MIRTHA YAMIRA RONCANCIO CARRERO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, mediante auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferido por el juzgado primigenio (fl.37 / Pág. 50 del PDF "01Proceso4612018"), se ordenó el emplazamiento de la demandada FIDELIGNA CARRERO HERRERA, sin que a la fecha se observe en el expediente la constancia de haberse realizado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA) con el lleno de los requisitos legales, por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento del extremo demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

**TERCERO:** En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([ballen508@gmail.com](mailto:ballen508@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** a la partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b67790095357ebb6b53e6e99a66b30870d186d785e528fcbdf26f1c8824bd6**  
Documento generado en 12/05/2021 03:09:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00464-00 instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”**, a través de apoderada judicial, en contra **YAJAIRA JIMENEZ SAAVEDRA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2020 (fl.41) se ordenó el EMPLAZAMIENTO de la demandada YAJAIRA JIMENEZ SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.592.477, en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P., modificado por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, se procederá a dar órdenes complementarias.

Finalmente, se procederá a remitirle vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** por Secretaría el registro del emplazamiento de la demandada YAJAIRA JIMÉNEZ SAAVEDRA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

**TERCERO:** En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([mayraavilaabogada@outlook.com](mailto:mayraavilaabogada@outlook.com)), y requerirla para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3be61ae2ef304e6eeb8731024ab7655da969a0f021ea60f3a94847eff9b84695**

Documento generado en 12/05/2021 03:09:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00514-00 instaurado por **FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA**, a través de apoderado judicial, en contra **LEOPOLDO ACEVEDO VILA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa en primer lugar que, la parte demandante no ha notificado el mandamiento de pago (20181016) al demandado conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a la notificación personal del ejecutado, sin perfeccionarlo a través de la notificación por aviso, por tal razón, el Despacho requerirá al apoderado judicial del ejecutante para que en el término de treinta (30) días, proceda con la notificación, advirtiendo que en el evento de no hacerlo se dará aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

En segundo lugar, se denegará la petición elevada a través de memorial adiado 20190124, sobre la autorización a la señora Hasbleidy Gómez Lopez, por incumplimiento a lo normado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, dándose órdenes adicionales.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda con la notificación del mandamiento de pago al demandado, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, advirtiendo que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



**TERCERO: DENEGAR** la solicitud elevada por el ejecutante, a través de memorial adiado 20190124, por lo expuesto.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([orgmoraortega@hotmail.com](mailto:orgmoraortega@hotmail.com)), y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cdc5ed0c5822239365223e94028bf7df1cdf233d28eb5be43608918bc176d8**

Documento generado en 12/05/2021 03:09:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00654-00 instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra **SASKIA LIB NATALIA JEREZ CARVAJAL**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario en primer lugar tenemos que, la parte demandante allegó memorial (fls.34-35), de liquidación de crédito, la cual, no ha sido fijada, como se desprende de la revisión al portal web de la rama judicial, asignado a la cédula judicial primigenia, por tal razón, el Despacho procederá a fijarla en lista en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción, dando órdenes adicionales.

En segundo lugar, observamos que, la abogada de la parte demandante allegó memorial (fl.36), manifestando la renuncia al poder conferido por ALIANZA SGP S.A.S, en donde le fue confiada la labor de representar los intereses de BANCOLOMBIA S.A., y declaró a paz y salvo por todo concepto a ALIANZA SGP S.A.S., así como la renuncia a la regularización de honorarios que trata el artículo 76 del C.G. del P., y a cualquier otra remuneración por los servicios prestados, de lo cual anexa carta dirigida a ALIANZA SGP S.A.S., informando renuncia con recibido del 30 de noviembre del 2020 (fl.36-37).

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaria del Despacho, realizar la fijación en lista del memorial contentivo de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante mediante memorial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del C.G. del P, a través del portal web de la Rama Judicial, asignado a este Despacho.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia que hace del poder la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P.

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([gerencia@irmsas.com](mailto:gerencia@irmsas.com)), a la entidad demandante ([angduque@bancolombia.com.co](mailto:angduque@bancolombia.com.co)) y requerirla para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0e7ca34d68c6b8b8bf48e1fb61e7cf44c23feeeda51370d7760e769ddf33bef**

Documento generado en 12/05/2021 03:09:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00705-00 instaurado por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL NORTE DE SANTANDER COMFANORTE**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **JOHANNES LIZARAZO CUEVAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, la parte demandante allegó memorial el 19 de noviembre de 2020 contentivo de la liquidación de crédito (Pág. 32 del PDF "Proceso7052018"), la cual, a la fecha no ha sido fijada; sin embargo, resulta pertinente requerir al extremo actor para que allegue la liquidación de crédito actualizada y, así, proceder con lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue la liquidación de crédito actualizada, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([yuly.parada@comfanorte.com.co](mailto:yuly.parada@comfanorte.com.co)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2018-00705-00

A.I. No. 350

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44461ef21b3b16eaf47315156860f209ee0ed9db1395b7b048162e7f68eceeaa3

Documento generado en 12/05/2021 03:09:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **H.P.H INVERSIONES S.A.S.**, a través de mandataria judicial, en contra del señor **OSCAR JAVIER RANGEL**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que la apoderada judicial del extremo demandante presenta memorial el 11 de diciembre de 2019, mediante el cual solicita el emplazamiento del extremo ejecutado, toda vez que desconoce el lugar donde pueda ser notificado, el sitio de su domicilio actual y el de su trabajo, o cualquier medio para lograr su debida notificación. Por ende, debido a que no obra actuación del juzgado primigenio en el que se haya resuelto la petición, se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado OSCAR JAVIER RANGEL en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

**TERCERO:** En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([aleidalasprilla@gmail.com](mailto:aleidalasprilla@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca”** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 750456c56b7cc25729fce23a917ecbc6b559f35b562f76a1b86c1be42b07c8c3

Documento generado en 12/05/2021 03:09:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00763-00 instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **VICTOR MANUEL VERA DURAN**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, en primer lugar, mediante auto del 18 de agosto de 2020 (Pág. 76 del PDF "Proceso7632018") el juzgado primigenio ordenó seguir adelante la ejecución en contra del compulsado, decretando en su numeral quinto la comisión del alcalde municipal de Villa del Rosario para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la "autopista internacional #5-40, Lote 1E, de la Parada", ordenando librar el despacho comisorio pertinente para la realización de la diligencia. No obstante, dentro del expediente no obra el respectivo despacho comisorio, por ende, se ordenará librar por Secretaría la comisión y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se remitirá por correo electrónico al alcalde municipal de esta ciudad.

En segundo lugar, se advierte que la parte demandante allegó memorial el 8 de septiembre de 2020 contentivo de la liquidación de crédito (Pág. 83 del PDF "Proceso7632018"), la cual, a la fecha no ha sido fijada; sin embargo, resulta pertinente requerir al extremo actor para que allegue la liquidación de crédito actualizada y, así, proceder con lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: LÍBRESE DESPACHO COMISORIO junto con los anexos requeridos** al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



(\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

Remítase por correo electrónico la comisión a la entidad correspondiente.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue la liquidación de crédito actualizada, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([oscarfabiancelishurtado@hotmail.com](mailto:oscarfabiancelishurtado@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTA:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1456b6643b28ca7c091b14daae648b19170a5c7fb8887a25d770ac17246a1b24  
Documento generado en 12/05/2021 03:09:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **LUIS HUGO MEDINA PEÑA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita la nulidad del auto proferido el nueve (9) de abril hogaño por esta sede judicial; empero, se advierte que tal petición no es procedente y, por tanto, se entenderá como una solicitud de corrección de error aritmético que cometió este despacho, como quiera que con ello se subsana el yerro cometido y se cumple el fin de lo suplicado por la actora. Veamos porqué.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 23 de abril del presente año, la apoderada de la parte ejecutante solicita *"la nulidad del auto de fecha 09/04/2021 por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, y que a su vez se decreta la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación hipotecaria conforme se relaciona en los memoriales que anteceden"*. Lo cual, se itera, no es procedente ya que la nulidad de actuaciones procesales es de carácter taxativo y, además, si quisiera plantearse como un recurso contra el auto que dio por terminado el proceso, también debe advertirse que sería extemporáneo, pues la providencia fue proferida el 9 de abril de 2021 y notificada por estado el 12 del mismo mes y año, por lo que el término para interponer el medio de impugnación fenecía el día 15 de igual calenda y anualidad.

Sin embargo, se entenderá como una solicitud de corrección del auto, pues le asiste razón en la falencia enrostrada sobre el yerro cometido en el auto de marras, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

Sobre la corrección de errores aritméticos, el citado artículo dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Corrección que se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, se observa que, mediante auto fechado nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), esta sede judicial, en su numeral primero, decretó la terminación de la presente causa compulsiva *"por pago total de la obligación"*,



cuando en realidad, como lo expuso el extremo demandante, la terminación debió decretarse por "*pago de las cuotas en mora de la obligación hipotecaria*".

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el numeral primero de la citada providencia, en lo atinente al motivo de terminación del cobro judicial y, por consiguiente, se ordenará el desglose de los documentos arrimados al plenario, con la advertencia de que el título valor se encuentra vigente; los cuales se entregarán a la parte ejecutante el día y la hora que esta sede judicial determine, previo oficio en el que se le informará la calenda, una vez quede en firme la presente decisión. Ordenándose, además, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de noticiar la corrección decretada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del auto que decretó la terminación del proceso emitido el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) por esta unidad judicial, el cual quedará así:

*"PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS HUGO MEDINA PEÑA, **por pago de las cuotas en mora de la obligación hipotecaria**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto."*

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos arrimados al plenario, con la respectiva anotación que el título valor se **ENCUENTRA VIGENTE**, los cuales se entregarán a la apoderada de la parte demandante previa citación que será enviada al canal digital de esta, en el que se le informará el día y hora en que deberá dirigirse al despacho para lo propio. Citación que se enviará una vez quede en firme la presente providencia.

**TERCERO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de noticiar la corrección decretada.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**"



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2019-00453-00

A.I. No. 614

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

W.A.S.M.

**Firmado Por:**

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL**  
**ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8406879beac51c98ee233905328c2a3ff2f218c0b1b62f463771e6099137c972**

Documento generado en 12/05/2021 03:09:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA PH**, a través de mandatario judicial, en contra de la señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA BARBOSA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del juzgado primigenio ([j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 26 de julio de 2020, la compulsada DIANA MARCELA SANTA MARÍA BARBOSA, informó que ese mismo día recibió “la notificación del juzgado donde se me informa que serán embargadas mis cuentas bancarias por el no pago de la administración”, por lo que manifiesta que desde el día 20 de noviembre del año 2019 se “puso al día con los pagos”, añadiendo que posee el certificado de paz y salvo “el cual recibí el día 09 de diciembre de 2019 por parte de la administradora”, el cual, aduce anexar al correo electrónico. Sin embargo, dentro del expediente no obra la respectiva certificación de paz y salvo a la que alude la demandada. Por ende, se requerirá para que lo allegue a esta unidad judicial.

En atención a lo anterior, se requerirá al extremo demandante para que se pronuncie respecto a lo afirmado por la compulsada y si, de ser el caso, ésta satisfizo la obligación objeto de ejecución, proceda de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación. De lo contrario, se sirva pronunciar con ocasión a lo dicho y/o continuar con el trámite procesal pertinente.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente asunto.

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo demandado ([dimarcela28@gmail.com](mailto:dimarcela28@gmail.com)) a fin de que allegue la certificación de paz y salvo a que se refiere en el correo electrónico del 26 de julio de 2020, conforme la motivación que precede.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, y **REQUERIRLO** para que se pronuncie respecto a lo manifestado por el extremo ejecutado y/o continuar con el trámite procesal pertinente.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80d53fa1060c68c9ddd6e8989aa4f91132b3f41791afcc658e1097f7711ad1e**  
Documento generado en 12/05/2021 03:09:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-2020-00381-00, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **DANIEL HUMBERTO LIMAS CASTRO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que las partes procesales solicitan la terminación del proceso transacción de la litis. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho primigenio ([j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 8 de febrero del presente año, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega el acta de transacción y acuerdo de pago de la causa en referencia, suscrita por las partes procesales; por lo que solicita la aceptación y aprobación de esta, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Sobre la transacción, el citado artículo dispone que, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, y que, para que produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Entonces, señala la disposición legal, que el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Así pues, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de la unidad judicial cognoscente (Juz. Seg.) el 9 de octubre de 2020 en contra del señor DANIEL HUMBERTO LIMAS CASTRO y, en providencia aparte, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-165788 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, así como también el embargo y retención de los dineros embargables que posea el señor DANIEL HUMBERTO LIMAS CASTRO en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio. En atención a lo cual, se libraron los oficios No. 4551 y 4552 del 22 de octubre del 2020, a fin de comunicar a la Oficina de Instrumentos

---

<sup>1</sup> ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Públicos de Cúcuta y las entidades financieras la medida decretada, respectivamente.

En ese estado las cosas, como quiera que el acta de transacción arribada al plenario se ajusta al derecho sustancial contemplado en el citado artículo 312 del C.G.P. y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en la presente causa compulsiva, así como fue suscrita por las partes intervinientes de la litis, se aceptará la transacción celebrada el 5 de febrero del 2021 y, en consecuencia, se declarará la terminación del presente cobro compulsivo, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar los medios precautelativos decretados previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, respecto al título judicial que reposa en la cuenta bancaria institucional del juzgado primigenio, una vez se realice la conversión de depósitos, se dispondrá se ordenará oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para efectos de dejar a disposición de la entidad demandante el depósito judicial que reporta en la cuenta bancaria institucional, correspondiente a la materialización de la medida de embargo de la cuenta bancaria que el ejecutado posee en el Banco AV Villas.

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la transacción celebrada el 5 de febrero de 2021 entre la entidad demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL y el ejecutado DANIEL HUMBERTO LIMAS CASTRO. De conformidad con el artículo 312 del C.G.P y lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL en contra del señor DANIEL HUMBERTO LIMAS CASTRO, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-165788 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de propiedad del señor DANIEL HUMBERTO LIMAS CASTRO.

En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 4551 del 22 de octubre del 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.



**QUINTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros embargables que posea el señor DANIEL HUMBERTO LIMAS CASTRO en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio.

En consecuencia, se ordena oficiar a las correspondientes entidades financieras, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 4552 del 22 de octubre del 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**SEXTO: OFICIAR** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario para efectos de dejar a disposición de la entidad demandante el depósito judicial que reposa en la cuenta de esa unidad judicial, correspondiente a la materialización de la medida de embargo de la cuenta bancaria que el ejecutado posee en el Banco AV Villas.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([warrrior2019@hotmail.com](mailto:warrrior2019@hotmail.com)), y al apoderado judicial del extremo ejecutado ([dannyalbertosan@hotmail.com](mailto:dannyalbertosan@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. **En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9222e2e44e13ea2818070c18ed291ff4121c564bc38ef24c7f78d098f0fae419  
Documento generado en 12/05/2021 03:09:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, en contra de la señora **SILVIA CAROLINA RAMÍREZ VEGA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 001 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la endosataria en procuración de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el día 26 de abril del presente año, la endosataria para el cobro judicial de la bancada ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese estado las cosas, como quiera en esta causa no se ha librado mandamiento de pago y que se allega escrito proveniente del ejecutante, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de las cuotas en mora, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriada el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive el trámite de marras.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



SILVIA CAROLINA RAMIREZ VEGA, por pago de las cuotas en mora. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: ADVERTIR** que el título valor se **ENCUENTRA VIGENTE** a favor de BANCOLOMBIA S.A., en el entendido que la terminación del proceso se surtió por pago de las cuotas en mora.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la endosataria en procuración pata el cobro judicial de la parte demandante ([notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SÉPTIMO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, Archívese el proceso y ubicar en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93c023a479476cf3c2862fb9f184aae73085713669f79ed1ed51243bc783578**

Documento generado en 12/05/2021 03:09:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso POSESORIO instaurado por **JUAN MAURICIO DÍAZ OCAMPO**, a través de mandatario judicial, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 001 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

Primeramente, debe advertirse que, dentro de los documentos allegados al proceso, no se encuentran el poder conferido al profesional del derecho para la presente causa. Así como tampoco los documentos que relaciona en el acápite de “V. PRUEBAS” de la demanda, pues de las que indica como “Documentales” solo se halla el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Bancolombia SA., y el Informe Pericial llevado a cabo por el Ing. ALBERTO VARELA ESCOBAR, Ingeniero Catastral y Geodesta. De las demás que se señalan, no se encuentran en el dossier.

En consecuencia, el escrito introductorio adolece de las exigencias contempladas en los numerales primero y tercero del artículo 84 del C.G.P., que se refiere a los anexos de la demanda, pues se estipula que “*a la demanda debe acompañarse (...) 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, (...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante*”. (Negrita fuera de texto)

Ahora bien, con respecto a la competencia de esta unidad judicial, se tiene que en la demanda no se estimó la cuantía de ésta. Tasación que se exige como requisito del libelo petitorio, según el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., que obliga manifestar en la demanda “*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*”. Siendo necesaria para este asunto.

Respecto al tema, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha explanado que “*El criterio para fijar la cuantía es el establecido en el artículo 26, num 3, según el cual en los procesos posesorios la cuantía se determina por el valor asignado como avalúo catastral del bien objeto de la perturbación o despojo, sin tomar en cuenta para nada si se trata de perturbación total o parcial*”; precisando que “*(...) en estos casos no es necesario allegar ninguna prueba sobre el valor del bien, de modo que se atiende la estimación que hace el demandante dentro de alguno*

---

<sup>1</sup> ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



**de esos tres rangos**, sin que sea menester señalar el avalúo del bien”<sup>2</sup>. No obstante, en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA” del libelo petitorio el actor se limitó a expresar: “Por razón de la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble es Usted competente para conocer de esta demanda. La cuantía la estimo en el valor de (sic)”. Dejando incompleta la premisa en la que, se esperaba, hiciera la respectiva estimación de la cuantía o, como anota el doctrinante, se refiriera a qué rango de la cuantía (mínima, menor o mayor) pertenece la causa.

Por su parte, debe recordarse que la parte ejecutante debe dar cumplimiento del Decreto 806 del 2020, y una vez revisado el escrito genitor se colige que tampoco obedece lo estatuido en la norma.

El primer inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 impone que “La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**”; en concordancia con el numeral 10 del antes citado artículo 82 del C.G.P. que obliga señalar en la demanda “El lugar, la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”. Indicaciones que no fueron realizadas por la parte actora en el escrito de demanda, pues solo se limitó a expresar la dirección física de la entidad demandada sin hacer alusión al canal digital para su notificación. Ya que, si se desconocía, debía manifestarlo bajo gravedad de juramento en el escrito; de conformidad con el parágrafo primero del mencionado canon orgánico (Art. 82).

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([alejocorman@gmail.com](mailto:alejocorman@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.



**CUARTO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f533efaca51a57ee922bd96c51e25354bf4c89192718ecc114b838a1bfabad24**  
Documento generado en 12/05/2021 03:09:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>